Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011

Decreto de Creación

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 14 de agosto de 1998, Tomo CV, No. 33 (Integradas: fe de erratas, P.O. enero 04 de 1999/Modificaciones, P.O. octubre 29 de 1999/Modificaciones, P.O. mayo 04 de 2001/Modificaciones, P.O. marzo 24 de 2003/Modificaciones marzo 31 de 2006/Modificaciones marzo 25 de 2011).

HÉCTOR TERÁN TERÁN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 49 FRACCIONES I Y XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 41 Y 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, sociedad y gobierno tienen la responsabilidad histórica de cimentar las bases educativas para el México del Siglo XXI, para lo cual se propone realizar un impulso constante y vigoroso que consolide los cambios y asegure que la educación se convierta en un apoyo decisivo para el desarrollo, y señala entre las principales líneas de acción, la necesidad de fortalecer el sistema de educación tecnológica mediante el mejoramiento de su calidad académica, la multiplicación de opciones formativas en ese campo, la flexibilización curricular y una más estrecha vinculación de este tipo educativo con los requerimientos del sector productivo de bienes y servicios y las economías regionales.

Que, para adecuarse a las nuevas circunstancias, de acuerdo con dicho Plan, la educación media superior tecnológica requiere incorporar en sus planes y programas, y a nuestra cultura, los avances científicos y tecnológicos con una actitud crítica, innovadora y adaptable, que contribuya a la satisfacción de las necesidades de la comunidad y responda a los requerimientos del desarrollo regional con técnicos responsables que tengan una preparación competitiva.

Que para ello el Plan de referencia considera la realización de una cruzada permanente fincada en una alianza nacional en la que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órganos de gobierno y los diversos grupos sociales; una movilización de voluntades de los gobiernos federal, estatales y municipales, orientadas a satisfacer las repetidas demandas de cobertura suficiente y buena calidad de la educación.

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 establece, entre las principales estrategias de la política del Gobierno de la República para propiciar la descentralización de los servicios educativos, promover y apoyar la creación de nuevas instituciones de enseñanza media superior y superior donde la demanda rebase la capacidad instalada y existan condiciones favorables para el buen desempeño educativo, bajo mecanismos de corresponsabilidad del gobierno federal y de los gobiernos de los estados.

Que el mismo Programa señala como estrategias, "se procurará incrementar la proporción de la matrícula de nuevo ingreso en la educación tecnológica, tanto en la educación media superior como en la superior".

Que en congruencia con lo anterior, el Gobierno del estado dentro de sus políticas educativas incluye, el diseño de un sistema descentralizado de educación tecnológica escolarizada que ofrezca el bachillerato tecnológico o la opción terminal, y además, tiene como objetivo general el elevar la calidad de la educación media superior, poniendo énfasis

Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011

en la formación científica y tecnológica que permita a los egresados, congruentemente con sus expectativas y necesidades sociales, integrarse a la actividad laboral y/o a los estudios del nivel superior, así como contar con una sólida formación integral.

Que se ha realizado un diagnóstico sobre la situación que guarda este nivel educativo en la entidad, destacándose en el mismo los rubros siguientes: crecimiento, absorción, calidad de la educación, recursos económicos, personal docente, vinculación con las áreas estratégicas de desarrollo del estado e investigación, haciéndose patente la necesidad de mejorar y modernizar todos estos aspectos en el marco de una planeación integral.

Que del análisis de los problemas que el nivel educativo medio superior presenta en nuestra entidad, en particular el relacionado con la atención a la demanda, se deriva la urgente necesidad de tomar resoluciones y realizar acciones concretas para la solución de los mismos, por lo que se ha decidido constituir el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos que responda a las perspectivas de crecimiento económico y desarrollo industrial del estado, proporcionando personal capacitado en las ramas científicas y tecnológicas y ofrezca mejores posibilidades de ocupación a sus egresados, en caso de que no puedan continuar con el siguiente nivel educativo.

Que este Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos deberá crearse como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, y deberá contribuir a consolidar los programas educativos en el nivel medio superior.

Que, a efecto de operar y apoyar educativa, técnica, pedagógica y financieramente a dicho Colegio, deberá suscribirse un convenio de coordinación entre la Secretaría de Educación Pública y el Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

D E C R E T O

CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETO, Y ATRIBUCIONES

Denominación de Titulo reformada PO 31/03/2006

ARTICULO 1º. Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California "CECYTE", como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de contribuir, impulsar y consolidar los Programas de Educación Media Superior Tecnológica en la Entidad.

Párrafo reformado PO 04/05/2001

El incumplimiento del objeto o la inconveniencia de su financiamiento para la economía del Estado o del interés público, dará lugar a que la Secretaria de Planeación y

Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011

Finanzas, previa opinión que reciba de la Secretaria de Educación y Bienestar Social, proponga al Ejecutivo del Estado la extinción del Organismo.

Párrafo adicionado PO 04/05/2001

El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California formará parte integrante del sector que se establezca en el Acuerdo Especial de Sectorización expedido por el Ejecutivo del Estado, por el que las entidades paraestatales se agrupan en sectores administrativos.

Artículo reformada PO 31/03/2006

ARTICULO 2º. - El domicilio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, será el Municipio de Mexicali, Baja California.

ARTICULO 3º. - El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos dará cumplimiento a su objeto mediante la realización de las siguientes acciones:

Párrafo reformado PO 04/05/2001

I. Impartir educación media superior en sus modalidades de formación para el trabajo, terminal y bachillerato bivalente; en esta última, conjugando convenientemente la formación teórica que asegure su vertiente propedéutica y el logro de conocimientos, habilidades y destrezas que den ascendencia a su línea tecnológica;

Fracción reformada PO 29/10/1999

II. Ofrecer servicios educativos accesibles a quienes así lo demanden, independientemente de su condición socioeconómica, particularmente para aquellos estudiantes con menores recursos económicos;

Fracción reformada PO 29/10/1999

III. Realizar estudios e investigaciones enfocadas a la detección de las necesidades sociales sobre la demanda y oferta del nivel medio superior, al diseño de planes y programas de estudio, métodos, técnicas y materiales que mejoren el proceso enseñanza-aprendizaje, así como el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a la utilización regional de los mismos;

Fracción reformada PO 29/10/1999

IV. Reforzar el proceso de enseñanza-aprendizaje con actividades cocurriculares o extracurriculares, debidamente planeadas y ejecutadas; y,

V. Contribuir en la difusión y extensión de la cultura a través de los conocimientos tecnológicos y las manifestaciones artísticas.

Fracción reformada PO 29/10/1999

ARTICULO 4º. - Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado PO 04/05/2001, 31/03/2006

I. Impartir educación de nivel medio superior, promover la investigación y difundir la cultura;

Fracción reformada PO 29/10/1999

II. Establecer, organizar, administrar, equipar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime convenientes, necesarios y posibles, previa autorización de la autoridad competente; pudiendo construir, mantener y rehabilitar planteles siempre que se trate de obras que por sus montos se contraten mediante el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la legislación aplicable vigente en el Estado;

Fracción reformada PO 29/10/1999, 31/03/2006

Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011

III. Formular y adecuar los programas de estudio, así como proponer modificaciones a los planes de estudio;

Fracción reformada PO 29/10/1999

IV. Expedir diplomas y títulos de técnicos profesionales, con base en los certificados de estudios que proporcionará la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación Tecnológica;

V. Organizar su estructura administrativa conforme a las previsiones de este Decreto;

VI. Diseñar y ejecutar su Programa Institucional de Trabajo;

Fracción reformada PO 31/03/2006

VII. Establecer equivalencias de estudios del mismo tipo, grado y modalidad educativa, realizados en instituciones nacionales y extranjeras;

VIII. Organizar y desarrollar programas culturales, recreativos y deportivos;

IX. Otorgar o retirar reconocimiento de validez oficial a estudios en planteles particulares que impartan igual ciclo educativo;

X.- Contar con personal docente calificado para la impartición de programas de estudio y con el de personal de apoyo técnico docente, administrativo y manual necesarios para su funcionamiento, así como estimular a este personal en su superación permanente, procurando mejorar la formación profesional y/o técnica en cada nivel;

Fracción reformada PO 25/03/2011

XI. Producir programas de orientación educativa constante y permanente;

XII. Realizar convenios con otras instituciones mexicanas o extranjeras, estando siempre a lo dispuesto por la normatividad aplicable;

XIII. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para el logro de su objeto;

Fracción reformada PO 04/05/2001

XIV. Evaluar permanentemente los planes y programas de estudio, así como las modalidades educativas que imparta;

XV. Evaluar el servicio educativo que preste cada plantel del Colegio, aplicando los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Pública;

XVI. Reportar anualmente a la Secretaría de Educación Pública, los resultados de las evaluaciones de cada uno de los planteles dependientes del Colegio;

XVII. Proporcionar a los alumnos, medios de apoyo para el aprendizaje, tales como materiales audiovisuales, servicios de biblioteca, prácticas de laboratorio,

sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales o de servicios y los demás que se deriven de los métodos modernos de enseñanza-aprendizaje;

XVIII. Otorgar las facilidades e información que requiera el personal autorizado de la Secretaria de Educación Pública, para que lleve a cabo las funciones de asistencia académica, técnica y pedagógica;

Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011

XIX. Observar las disposiciones académicas correspondientes a la educación media superior tecnológica que imparte la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas;

XX. Proporcionar a la Secretaría de Educación Pública, la información estadística del servicio que ésta le solicite;

XXI. Promover la aplicación de un sistema de seguimiento de egresados e informar periódicamente del mismo a la Secretaría de Educación Pública;

XXII. Acreditar y certificar el saber demostrado, de acuerdo con la normatividad que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública;

XXIII. Crear un órgano de vinculación con el sector productivo de bienes y servicios, en cada uno de los planteles dependientes del CECYTE, con la presencia de representantes de dicho sector; y,

XXIV. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este decreto o del convenio de coordinación suscrito entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, para la creación, operación y apoyo financiero del CECYTE.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 5º. - Habrá un Reglamento Interior del Colegio y otros ordenamientos derivados del mismo, que definirán y determinarán su organización y funcionamiento.

Artículo reformado PO 04/05/2001

ARTICULO 6º. - Las autoridades del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, serán:

I. La Junta Directiva;

II. El Director General;

III. Los Directores de Área; y,

IV. Los Directores de los planteles.

ARTICULO 7º. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicas del Estado de Baja California, estará regida por una Junta Directiva, como máximo órgano de gobierno, y se integrará de la siguiente manera;

I.- Dos representantes del Gobierno del Estado.
a) El Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado, quien la presidirá; y
b) El Secretario de Planeación y Finanzas del Estado.

II.- Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011

III.- Un representante del Gobierno Municipal y un representante del sector social de la comunidad, designados por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, correspondientes al domicilio de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California;

IV.- Dos representantes del sector productivo, que participen en el financiamiento de los planteles del Colegio mediante un Patronato constituido para apoyar su operación. Los representantes serán designados por el propio Patronato conforme a lo dispuesto en el Estatuto referido en el artículo 25, de este Decreto.

Para el adecuado desarrollo de las sesiones, así como para dar seguimiento a los acuerdos y acciones tomadas por la Junta Directiva, ésta contará con un Secretario, que será el Director General del CECYTE. Para los efectos de quórum, el Secretario no se considerará como integrante de la Junta Directiva.

Los integrantes de la Junta Directiva tendrán derecho al uso de la voz y al voto, a excepción del Secretario y el Comisario Público designado por el Contralor General del Estado, quienes únicamente tendrán derecho al uso de la voz.

Artículo reformado PO 31/03/2006

ARTICULO 8º. - La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado PO 04/05/2001

I. Otorgar al Director General Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder general cambiario, en los términos de los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo el Director General sustituir o delegar en uno o más apoderados para que la ejerzan individual o conjuntamente, conforme al Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos en las entidades federativas, dichos sustitutos o delegados podrán además acudir ante las autoridades del trabajo para presentar y contestar demandas laborales y realizar los demás trámites inherentes a este procedimiento.

II. Establecer en congruencia con el programa sectorial correspondiente, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el colegio;

Fracción reformada PO 31/03/2006

III. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

IV. Estudiar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;

V. Analizar, discutir y. en su caso, aprobar el Reglamento Interior y sus modificaciones, y remitirlo al titular del Ejecutivo Estatal para su expedición;

Fracción reformada PO 29/10/1999, 04/05/2001, 24/03/2003, 31/03/2006

VI. Analizar, discutir y. en su caso, aprobar los programas institucionales, los operativos anuales y financieros, así como los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la entidad, y sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en a legislación aplicable:

Fracción reformada PO 31/03/2006

VII. Aprobar anualmente, previo informe del Comisario, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la entidad, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como el cierre programático;

Fracción reformada PO 29/10/1999, 31/03/2006

Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011

VIII. Autorizar el nombramiento y remoción de los Directores de Área y de los planteles, que proponga el Director General; y aprobar la fijación de los sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales, y en observancia a la normatividad aplicable;

Fracción reformada PO 29/10/1999, 31/03/2006

IX. Integrar y reglamentar las comisiones permanentes y temporales que estime conveniente crear, así como designar a sus representantes;

Fracción reformada PO 29/10/1999

X. Integrar el Consejo Técnico Consultivo que apoyará los trabajos de la Junta

Directiva;

XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General relativos a los avances programáticos, presupuestales y estados financieros;

Fracción reformada PO 31/03/2006

XII. Aceptar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General relativos a los avances programáticos, presupuestales y estados financieros;

XIII. Fijar las reglas generales a que deberá sujetarse el Colegio en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

XIV. Presentar a consideración de la Secretaría de Educación Pública, los estudios de factibilidad de las localidades donde se justifique la creación de planteles;

XV. Instrumentar acciones para la legalización de los predios destinados a la construcción de cada uno de los planteles del Colegio, así como para el establecimiento de los servicios públicos necesarios;

XVI. Autorizar a los patronatos el programa anual de obtención de recursos financieros, así como de recursos materiales, muebles e inmuebles adicionales, destinados a la operación e incremento del patrimonio del Colegio;

Fracción reformada PO 29/10/1999

XVII. Definir las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos que impartan el mismo ciclo de enseñanza;

XVIII. Nombrar personal para la supervisión de los asuntos académicos y financieros del Colegio; y,

XIX. Las demás que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de su objeto, así como aquellas que la confieren las disposiciones aplicables

Fracción reformada PO 04/05/2001, 31/03/2006

ARTÍCULO 9º.- Los integrantes de la Junta Directiva a que se refieren la fracción I, del artículo 7 de este Decreto, ejercerán sus cargos mientras desempeñen el puesto público que representan y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular; los integrantes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 7 antes referido, serán designados y removidos libremente por la autoridad federal y municipal, respectivamente; los demás miembros conservarán su cargo en tanto mantengan la titularidad que dio lugar a su integración.

Artículo reformado PO 29/10/1999, 31/03/2006

Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011

ARTICULO 10º.- Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones III y IV del Artículo 8º, la Junta Directiva contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo, que será un órgano integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional, con el perfil tecnológico acorde a las especialidades que se impartan en el CECYTE y con funciones de asesoría y recomendación. El número de miembros que lo integren, su organización y formas de trabajo, estarán establecidas en las normas reglamentarias. El personal directivo y académico del Colegio podrá participar en este Consejo.

Artículo reformado 29/10/1999

ARTICULO 11º. - Por cada titular como miembro de la Junta Directiva, se hará respectivamente el nombramiento de un suplente.

ARTICULO 12º.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de, cuando menos la mitad de los miembros que la conforman, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo reformado 29/10/1999

ARTICULO 13º.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria trimestralmente, y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, dependiendo de la naturaleza del asunto a tratar. Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas por el Presidente; por su decisión o a petición de alguno de sus miembros.

ARTICULO 14º. - El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico, por lo que no recibirá remuneración o compensación alguna.

ARTICULO 15º. - El Director General del Colegio será nombrado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva, durará en su cargo cuatro años, podrá ser confirmado por un segundo periodo; sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

ARTICULO 16º. - Para ser Director General se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de 30 años y menor de 70;

III. Poseer título en algunas de las carreras ofrecidas por el CECYTE o en áreas afines;

IV. Tener experiencia académica y profesional, acorde al objeto del Colegio;

Fracción reformada PO 31/03/2006

V. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional; y,

Fracción reformada 29/10/1999

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal que prevenga la Codificación Penal vigente.

Fracción reformada 29/10/1999

VII. Derogada.

Fracción derogada 29/10/1999

ARTICULO 17º.- El Director General del Colegio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011
Párrafo reformado PO 31/03/2006

I. Representar legalmente al Colegio ante terceros y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales, en los términos del mandato que para tal efecto le otorgue la Junta Directiva: así corno celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Colegio, en los términos del poder que le otorgue la Junta Directiva;

Fracción reformada PO 31/03/2006

II. Otorgar, sustituir y revocar en favor de tercetos, los poderes generales para pleitos y cobranzas, y los especiales que requiera para la defensa y atención a demandas judiciales o reclamaciones relacionadas con el patrimonio y los finas del Colegio, conforme a los lineamientos señalados por la Junta Directiva;

Fracción reformada PO 31/03/2006

III. Formular el programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

IV. Conducir el funcionamiento del Colegio vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de los objetivos y metas propuestos;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Colegio y ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

VI. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción de los Directores de Área y de los planteles, debiendo efectuar la propuesta de nombramiento de estos últimos mediante una terna; así como proponer a la Junta Directiva la fijación de los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales;

Fracción reformada PO 31/03/2006

VII. Nombrar y remover a los funcionarios de las áreas académicas y administrativas del Colegio, previo acuerdo realizado con la Junta Directiva;

VIII. Contratar, remover y dar por concluida la relación laboral del personal del Colegio de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Contratar, rescindir o dar por terminado todo tipo de contratos y convenios de carácter civil que el Colegio celebre;

X. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académica y administrativa, necesarias para el buen funcionamiento del Colegio;

XI. Someter a la consideración de la Junta Directiva, los proyectos de reglamentos y condiciones generales de trabajo, así como expedir los manuales necesarios para su correcto funcionamiento;

XII. Presentar anualmente a la Junta Directiva, el informe del desempeño de las actividades del Colegio, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la institución con las metas alcanzadas;

XIII. Supervisar las actividades académicas y administrativas de los planteles;

Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011

XIV. Establecer, con aprobación de la Junta Directiva, las unidades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades del organismo, cuando los recursos propios lo permitan;

Fracción reformada 29/10/1999

XV. Presentar directamente al Consejo Técnico Consultivo, para su estudio y análisis, los proyectos académicos y las propuestas de modificación a los planes y programas de estudio, para proceder posteriormente a su presentación y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva; y,

Fracción reformada 29/10/1999

XVI. Las demás que le encomiende la Junta Directiva, y aquellas que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Fracción adicionada PO 29/10/1999, Fracción reformada PO 31/03/2006

ARTICULO 18. - El Colegio contará con las unidades técnicas y administrativas de apoyo que requiera el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 19. - *Derogado*

Artículo derogado PO 24/03/2003

ARTICULO 20. - *Derogado*

Artículo derogado PO 24/03/2003

ARTICULO 21.- *Derogado*

Artículo derogado PO 24/03/2003

ARTÍCULO 22.- *Derogado*

Artículo derogado PO 24/03/2003

CAPITULO TERCERO

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 23.- El patrimonio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, estará constituido por:

I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le otorguen o destinen, de conformidad con los Convenios y Acuerdos de coordinación y apoyo suscritos y que celebren con tales fines;

II. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;

III. Los rendimientos, recuperaciones, bienes y derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice; y,

IV. En general por los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 24.- El Colegio gozará en los términos de ley, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado; igualmente se le exentará del pago de los impuestos y derechos que se generen por la adquisición de bienes o la celebración de contratos.

Artículo reformado PO 04/05/2001

ARTÍCULO 25.- El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, podrá contar con un Patronato por Plantel.

Los Patronatos tendrán como finalidad el apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Su organización y funcionamiento quedarán establecidos en el Estatuto de los Patronatos del CECYTE que apruebe y expida la Junta Directiva.

Artículo reformado PO 29/10/1999, 31/03/2006

CAPITULO CUARTO

DEL PERSONAL DEL COLEGIO.

ARTICULO 26.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con el siguiente personal:

I. Docente;
   a) Profesores de Carrera;
   b) Profesores de Asignatura y,
   c) Profesores Visitantes;

Fracción reformada PO 24/03/2003, 25/03/2011

II. De apoyo Técnico docente;
   a) Técnicos de Carrera;
   b) Técnicos de Asignatura y,
   c) Técnicos de Apoyo Académico;

Fracción reformada PO 24/03/2003, 25/03/2011

III. Administrativo; y,
IV. Manual.

Será personal **docente** el contratado por el CECYTE para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben; quienes podrán participar en los consejos y comisiones académicas, así como desempeñar las comisiones que se le encomienden por la autoridad académica inmediata superior, o a propuesta del Director General.

Párrafo reformado PO 24/03/2003, 25/03/2011

El personal **de apoyo técnico docente**, será el que contrate el Colegio para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

Párrafo reformado PO 25/03/2011

El **personal administrativo** del CECYTE, se conformará por los trabajadores que cumplan con el perfil del puesto en el que desempeñarán sus funciones y que hayan cubierto los requisitos de los exámenes para su contratación.

Párrafo reformado PO 24/03/2003, 25/03/2011

El **personal manual** se constituirá por el que contrate el Colegio para desempeñar tareas de intendencia, conserjería y vigilancia.

Párrafo reformado PO 25/03/2011

Ultima reforma P.O. No.17 25/03/2011

ARTÍCULO 27.- El Director General, de conformidad con las políticas y presupuestos aprobados al CECYTE, tendrá la facultad de contratar, nombrar, cambiar de adscripción y remover al personal de confianza administrativo, académico, técnico de apoyo y manual; tratándose de los titulares de las unidades administrativas deberá someterlo a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

Artículo reformado PO 29/10/1999, 24/03/2003

ARTÍCULO 28.- Los contratos laborales que otorgue el CECYTE podrán ser por obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, y estarán regulados por lo dispuesto en la legislación aplicable. Para la realización de tareas específicas, el CECYTE podrá contratar servicios profesionales de especialistas, previa justificación de la necesidad de la contratación de los servicios; dichos contratos por honorarios se regirán por las disposiciones previstas en el Código Civil para el Estado de Baja California.

Artículo reformado PO 24/03/2003

ARTICULO 29.- Las relaciones laborales del personal docente, de apoyo técnico docente, administrativo y manual, se regirán por lo dispuesto en el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Ley Federal del Trabajo. por el presente Decreto de Creación del CECYTE, por el Reglamento Interno del CECYTE, el Contrato Colectivo de Trabajo, por el Reglamento Interior de Trabajo, y el Reglamento de Promoción Docente del CECYTE; y gozarán de los servicios y prestaciones que otorgue la Institución de Seguridad Social correspondiente.

Artículo reformado PO 24/03/2003, 25/03/2011

ARTICULO 30.- Será personal de confianza del CECYTE, todo aquel que se indique en los supuestos previstos por el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo reformado PO 24/03/2003

ARTÍCULO 31.- El requisito mínimo que deberá cumplir el personal docente será poseer título a nivel de licenciatura. Para el caso que no hubiese candidatos que cumplan con el requisito antes mencionado, el Director General podrá dispensar el cumplimiento de dicho requisito al personal que deba designar para impartir materias de capacitación para el trabajo (laboratorios y talleres) e idiomas extranjeros, cuando los candidatos demuestren capacidad para la impartición de dichos cursos.

Artículo reformado PO 25/03/2011

ARTICULO 31 BIS.- Quienes desempeñen algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el CECYTE, quedarán sujetos al régimen de responsabilidades y sanciones previstos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Artículo adicionado PO 24/03/2003

ARTICULO 31 TER.- Los trabajadores del CECYTE, quedan obligados a cumplir con lo dispuesto por la ley laboral aplicable en cuanto al capítulo de las obligaciones y sanciones que señale para tal efecto

Artículo adicionado PO 24/03/2003

CAPITULO QUINTO DEL ALUMNADO

ARTICULO 32.- Serán alumnos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, quienes habiendo cumplido con el nivel de educación secundaria y con los procedimientos y requisitos de su selección e ingreso, sean admitidos para cursar los estudios que se impartan de nivel medio superior en la modalidad de bachillerato tecnológico, y tendrán los derechos y obligaciones que este Decreto y las disposiciones reglamentarias que se expidan, les determinen.

ARTICULO 33.- Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades del Colegio y se organizarán en la forma que los propios estudiantes lo determinen.

CAPÍTULO SEXTO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Capitulo adicionado PO 31/03/2006

ARTICULO 34.- La vigilancia del funcionamiento y operación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, estará a cargo de un órgano de vigilancia denominado Comisada, el cual estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Comisario Público Suplente, quienes serán designados y removidos libremente por el Contralor General del Estado.

La Comisaria ejercerá las atribuciones que expresamente le confieran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades Paraestatales Estado de Baja California y. el Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

Artículo adicionado PO 31/03/2006

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA FUSIÓN O EXTINCIÓN

Capitulo adicionado PO 31/03/2006

ARTICULO 35.- Cuando el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California deje de cumplir con el objeto para el cual fue creado o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de este organismo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Artículo adicionado PO 31/03/2006

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(RÚBRICA)

LIC. HECTOR TERÁN TERÁN GUTIERREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

(RÚBRICA)

LIC. RODOLFO VALDEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO